

LA PROVISION MATEMATICA COMPLEMENTARIA
(Artículo 71 del Reglamento de Seguros)

Por

JOSÉ LUIS MAESTRO MARTÍNEZ
Inspector de Finanzas del Estado

Una de las cuestiones que, en mayor medida, conciernen al seguro de vida como forma de ahorro, es, sin duda, la de la rentabilidad de las inversiones afectas a la cobertura de las provisiones matemáticas. Como es de sobra conocido, cuando, en los seguros con componente de ahorro, el asegurador garantiza al tomador un determinado capital para el supuesto en que llegue a producirse el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, no sólo tiene en cuenta, a efectos de la formación de ese capital, la prima que va a pagar el tomador, sino también, y muy especialmente, el tipo de interés a que va a capitalizarse la parte de prima que excede de la cobertura específica anual del riesgo de mortalidad: es decir, la prima de ahorro. De manera que de esa percepción de primas de ahorro, las cuales se van a capitalizar al tipo de interés previsto en las bases técnicas, va a surgir la provisión matemática. De ahí que el interés aplicado a provisiones matemáticas sea también considerando como ingreso técnico, al igual que la prima, ya que ambos componentes se tienen en cuenta para constituir el capital garantizado.

De esta suerte, puede afirmarse que el asegurador contrae con la otra parte contratante un compromiso -el de capitalizar la prima de ahorro a un determinado tipo de interés- cuya importancia, en términos económicamente valiables, se refleja en su balance al cierre de cada ejercicio con la constitución de provisiones matemáticas. Y aún cuando no quepa afirmar, sin más, que la provisión matemática correspondiente a cada seguro individual sea propiedad del asegurado, ya que la provisión relativa a una sola póliza no permite garantizar, por sí sola, la prestación convenida, no es menos cierto que esa provisión surge de hecho de la capitalización de la prima de ahorro que se halla en poder del asegurador, la cual representa para éste un pasivo -lo mismo que la provisión formada a partir de esa capitalización- en tanto en cuanto ésta se lleve a cabo conforme a lo pactado, es decir, al tipo de interés acordado entre las partes; de ahí que, al determinarse la provisión póliza a póliza, la suma de todas las provisiones así calculadas (que, en conjunto, sí pueden entenderse con mayor propiedad como garantía del asegurador respecto de las obligaciones asumidas con la totalidad de los asegurados) da lugar a la cifra de las provisiones matemáticas que la entidad consigna en su balance.

Pero ese reflejo contable que supone la aparición en el pasivo del balance de las provisiones matemáticas, no es sino el reconocimiento formal de una obligación en la documentación que recoge la situación económica y financiera de la empresa de seguros. Tiene un valor indudable desde el punto de vista jurídico; pero no pasa de ahí. De modo que, en principio, nada se opone a que la entidad reconozca su deuda en el balance, pero no tenga en su activo los bienes suficientes como para atender al cumplimiento de las obligaciones reflejadas en su pasivo cuando se produzca su vencimiento. Evidentemente, una situación de esta índole no dejará en modo alguno satisfecho al asegurado, quien aspira, no sólo a que la contabilidad de su asegurador refleje fielmente sus derechos y obligaciones, sino, sobre todo, a que aquél se halle en condiciones de hacer frente al cumplimiento de la promesa de pago futuro en que consiste el contrato de seguro, cuando se produzca el evento previsto en la póliza. De manera que el asegurado exigirá, no sólo que el asegurador constituya debidamente las provisiones matemáticas, sino también que existan en su activo bienes y derechos suficientes como para cubrir adecuadamente dichas provisiones. En definitiva, a que la deuda de naturaleza contingente representada por las provisiones matemáticas esté materializada en bienes y derechos de activo real, que, en su momento, puedan convertirse en disponibilidades de tesorería en la cuantía suficiente como para hacer frente al pago de la deuda cierta, líquida y exigible que surge en el patrimonio del asegurador cuando se produce el acontecimiento previsto en el contrato; de manera que la entidad se encuentre en equilibrio financiero, que no es otra cosa que la capacidad de satisfacer con la liquidez procedente de la realización de los activos, la exigibilidad de los pasivos.

Queda, pues, claro que el compromiso del asegurador, representado por la provisión matemática, se atiende con la capitalización de las primas de ahorro, que lógicamente, al formar parte del capítulo de ingresos, constituirán la contrapartida de un activo; de tal forma que esas primas habrán supuesto para el asegurador la entrada en su activo de una tesorería, que estará representada por efectivo en caja y bancos, o que se habrá materializado en cualquier otra inversión. De cualquier forma, si la entidad no dispusiera de otros recursos de los provenientes de sus ingresos por primas, es evidente que la inversión de las primas de ahorro debería hacerse de manera que su rentabilidad no fuera inferior al tipo de interés a que se ha comprometido a capitalizar dichas primas para calcular las provisiones matemáticas, porque al constituir éstas el reconocimiento de una deuda que va aumentando a medida que se perciben nuevas primas y se van capitalizando, es preciso que en el activo existan bienes y derechos en cuantía suficiente como para poder cobrar como mínimo esa deuda; y esa suficiencia, a falta de otros recursos, sólo puede conseguirse cuando las inversiones en que se hallan materializados esas

provisiones crece, como mínimo, al mismo ritmo que ellas.

Por ello, el artículo 71 del Reglamento de 1 de Agosto de 1985, de Ordenación del Seguro Privado, dispone que "la inversión de las provisiones matemáticas deberá producir un rendimiento que no sea inferior al interés computado en bases técnicas"; y añade que, "si durante dos ejercicios consecutivos no se alcanzara tal rendimiento, deberán revisarse las bases técnicas dentro del ejercicio siguiente, y las nuevas bases se aplicarán a los seguros que se contraten a partir de la fecha en que las mismas deban tener aplicación, no a los anteriores, sin perjuicio de la dotación de la provisión que corresponda". Lo que con este artículo se pretende es, ni más ni menos, asegurar la suficiencia de los ingresos del asegurador por la vía de garantizar una rentabilidad de las inversiones en que se hallan materializadas las provisiones matemáticas, de manera que dicha rentabilidad no sea inferior al tipo de interés al que hay que capitalizar las primas de ahorro para poder pagar, al vencimiento del contrato, el capital asegurado. Por eso, en caso de que el rendimiento de tales inversiones sea inferior al tipo de interés técnico, la norma reglamentaria dispone la revisión de las bases técnicas, a fin de adecuar tal tipo de interés a la rentabilidad de las inversiones. Naturalmente, esa revisión sólo puede afectar a los seguros que se contraten para el futuro, y supondrá el pago de una prima mayor para garantizar el mismo capital. En cuanto a los contratos en vigor, el asegurador ha adquirido el compromiso de garantizar un capital a cambio de una prima, y queda, por tanto, obligado en los términos del contrato, sin que pueda modificar su prestación, y pagar un capital inferior al pactado, por el sólo hecho de que la capitalización de las primas de ahorro se efectúe a un tipo de interés inferior al previsto, ya que, conforme al artículo 1.258 del Código Civil, los contratos, desde el momento de su perfección, obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado, que, en este caso, es el pago de un capital determinado a cambio de una prima también determinada; constituyendo ambas menciones, capital y prima, parte necesaria del contenido de la póliza, a tenor del artículo 8 de la Ley de Contrato de Seguro.

Ahora bien, esa capitalización realizada a un tipo de interés inferior al computado en las bases técnicas supone que, para que el asegurador pueda garantizar el capital asegurado, de modo que la operación se encuentre en equilibrio financiero-actuarial, tendría que haber cobrado una prima superior a la pactada en el contrato. Es posible que el asegurador disponga de un patrimonio suficiente como para que, a pesar de que en la operación en cuestión no se cumpla el principio de equivalencia financiero-actuarial, se halle, sin embargo, en condiciones de hacer efectivo el pago de sus compromisos a su vencimiento. Pero ello no impide que, en los contratos respecto de los cuales concurre esta circunstancia, exista un desequilibrio entre el valor actual de las aportaciones y el de las prestaciones, que lleva consigo, no sólo el que, de no contar con esos recursos patrimoniales complemen-

tarios, el asegurador no podría pagar el capital asegurado al producirse el hecho previsto en la póliza, sino que, además, la provisión matemática constituida en cada ejercicio no tendría, como es lógico, una correlativa cobertura en bienes de activo.

Para tales casos, el artículo 71 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado dispone que el asegurador debe proceder a la dotación de una provisión complementaria de la matemática.

La redacción de este artículo del Reglamento parece dar a entender que, puesto que la provisión matemática constituida al tipo de interés técnico es inferior a la calculada al tipo de interés real, por ser éste menor que aquél, el asegurador no está consignado en su balance la realidad de sus obligaciones; sino que, bajo la rúbrica de "provisiones matemáticas", aparece una cantidad que es inferior a la que debería reflejar su contabilidad para que ésta fuera un fiel registro de su situación patrimonial. Por consiguiente, le impone la obligación de dotar una provisión complementaria, cuya cuantía, a tenor del artículo 21 de la O.M. de 7 de septiembre de 1987, viene dada por la diferencia entre la provisión matemática calculada al tanto de interés real y la calculada al tipo de interés computado en las bases técnicas. De esta forma, se consigue que el pasivo del asegurador refleje la realidad de sus obligaciones, cuyo montante se hallaba infravalorado a consecuencia de haberse dotado una provisión matemática inferior a la que realmente correspondía.

Pero nótese que el citado artículo 71 habla de una provisión complementaria, dando al término provisión el sentido amplio que le corresponde en Contabilidad, y no el estricto que corresponde a la provisión matemática, como diferencia entre los valores actuales de las obligaciones futuras del asegurador y del asegurado, según los términos acordados en la póliza, de acuerdo con las bases técnicas que recogen el fundamento matemático de la operación. De donde se deduce que esa provisión complementaria no es propiamente una provisión matemática, sino un complemento de la insuficiencia de ésta (1), al que, a efectos de cobertura, se le otorga un tratamiento análogo, fundado en la noción de no defraudar las expectativas del asegurado. Pero, en realidad, la provisión matemática que, como tal, aparecerá en balance, con independencia de que se dote o no la provisión complementaria, es la inicialmente calculada por el asegurador, conforme a las bases técnicas que sirven de apoyo a la póliza suscrita con el tomador, y es ahí donde surge el problema.

(1) Aunque, luego, el artículo 21 de la O. M. sí hable de provisión matemática complementaria.

En efecto; el asegurador se ha obligado, a cambio de una prima, al pago de un capital cuando se produzca el evento previsto en la póliza; lo que, a su vez, supone que, para alcanzar ese capital, se obliga a capitalizar las primas de ahorro, a un tipo de interés técnico. Aún cuando esa condición no figura de forma explícita en la póliza, sí se recoge de manera implícita, por cuanto en aquélla ha de figurar la tabla de valores garantizados que, en definitiva, son función de la provisión matemática, calculada conforme al tipo de interés previsto en las bases técnicas. Lo que ocurre es que, como consecuencia de que la inversión de las provisiones matemáticas ha producido una rentabilidad inferior al tipo de interés técnico, el asegurador no va a disponer de bienes de activo en la cuantía suficiente para cubrir la totalidad de las reservas matemáticas y, en consecuencia, cuando llegue el momento del vencimiento del contrato, no va a poder, sino dispone de otros recursos patrimoniales, pagar el capital asegurado que, en un seguro de ahorro puro, no es sino la provisión matemática en dicho momento. Pero ello no significa que la obligación asumida por el asegurador no se encuentre debidamente reflejada en el pasivo del balance. El asegurador se ha comprometido a capitalizar la prima de ahorro a un tipo de interés determinado -el interés técnico- y la obligación derivada de ese compromiso aparece en todo momento cuantificada en el pasivo del balance. Cuando llegue el vencimiento del contrato, esa obligación vendrá representada, en términos numéricos, por una cifra, que será la cuantía del capital asegurado. Otra cosa será que, si el asegurador no dispone de otros recursos que los procedentes de las primas, no tenga bienes de activo en la cuantía suficiente para cubrir las provisiones matemáticas, ni, por tanto, para pagar el capital asegurado al vencimiento; pero este dato es irrelevante por lo que se refiere a que su contabilidad refleje fielmente sus obligaciones.

El problema parece, pues, de cobertura, y no de insuficiencia en la provisión, que, si se ha calculado conforme a las bases técnicas, será aquélla que corresponda a los términos del contrato; por lo que no cabe hablar de la necesidad de dotar una provisión complementaria, que no haría sino desvirtuar el tenor de las obligaciones asumidas por el asegurador. Es evidente que, si la rentabilidad de las inversiones afectas a provisiones matemáticas es inferior al tipo de interés técnico, para que el asegurador, si no dispone de otros recursos que los procedentes de las primas, puede hacer frente a sus compromisos, tendría que haber cobrado una prima mayor, y que al no haberlo hecho, lo que realmente puede garantizar es un capital inferior al consignado en el contrato, aunque formalmente sea éste el que esté garantizando; y, en consecuencia, tampoco tendrá, en ningún momento del contrato, bienes suficientes como para cubrir adecuadamente sus provisiones matemáticas, lo que se traducirá en que, en caso de rescate, aun cuando la cuantía de este se determine correctamente -por que también lo está la provisión matemática de la póliza cuyo tomador lo solicita- no se podrá pagar a éste el importe de lo que

en tal concepto le corresponda. Pero, como vemos, se trata, en todo caso, de un problema de insuficiencia de bienes de inversión de las provisiones matemáticas; no de insuficiencia de éstas, que haga necesaria la dotación de una provisión complementaria.

En nuestra opinión, el sentido que hay que conferir a esta exigencia reglamentaria es el de obligar al asegurador a que, al dotar la provisión complementaria, refleje en su contabilidad un gasto superior al previsto inicialmente, con su consiguiente incidencia en la cuenta de pérdidas y ganancias, en el resultado del ejercicio y, en último término, en su patrimonio y, por consiguiente, en su margen de solvencia; de modo que, para subsanar el efecto de esa no prevista constitución de provisiones, se vea obligado a efectuar nuevas aportaciones patrimoniales que sirvan para aumentar el volumen de su activo o, en su caso, a impedir la salida de su patrimonio de bienes que, en principio, podrían constituir la remuneración esperada por los accionistas para sus aportaciones a la entidad aseguradora, que, de este modo, pasan a incrementar sus recursos propios (es lo que pretende el artículo 21 de la Orden Ministerial, cuando dispone que esa provisión se dote con cargo al patrimonio). Se trataría, pues, de una forma indirecta de obligar al asegurador a aumentar su activo o a retener en éste bienes suficientes, con el fin de garantizar que va a poder hacer frente a los compromisos asumidos. Entendemos, no obstante, que no era necesario acudir a este expediente, dado que la Ley de Ordenación del seguro privado pone a disposición de la Administración los medios necesarios como para obligar al asegurador a efectuar las aportaciones patrimoniales necesarias en caso de insuficiente cobertura de sus provisiones técnicas.

Pero, aún cuando aceptemos esta interpretación, por lo que se refiere al sentido de la norma contenido en el artículo 71 del Reglamento, en relación con el 21 de la Orden Ministerial, la redacción de esta última sigue suscitando dudas en cuanto a la cuantía de la dotación a la provisión complementaria, al disponer que ésta será la diferencia entre la provisión matemática al tipo de interés real y la calculada al tanto de interés computado en las bases técnicas. A la vista de este texto, no queda claro si, al hablar de la provisión al tipo de interés real, se está refiriendo a la constituida con la prima efectivamente percibida por el asegurador, o a la que habría que haber constituido con la prima que debería haber cobrado. Esta última parece ser la interpretación más lógica, como se pondrá de manifiesto con un sencillo ejemplo:

Supongamos, para huir de la más mínima complicación, que se trata de un seguro de capital diferido suscrito a la edad de 30 años que, para mayor sencillez aún, se ha contratado a prima única. El capital asegurado es de 1.000.000 de pts., la duración del contrato 35 años y el tipo de interés

técnico garantizado el 6 por ciento. Si utilizamos la tabla GRM 1970, tendríamos que la prima única de este seguro sería:

$$\pi 30(6) = 35 E 30 \times 1.000.000 = \frac{D 65}{D 30} 1.000.000 = 107.136 \text{ pts.}$$

La provisión matemática a los 50 años sería:

$$20 V (6) 30 = \frac{1}{20 E 30} 107.136 = \frac{D 30}{D 50} 107.136 = 361.138 \text{ pts.}$$

Evidentemente, la provisión a los 65 años sería de 1.000.000 pts.

$$35 V 30 = \frac{D 30}{D 65} 107.136 = 1.000.000$$

Lo que confirma lo que antes apuntábamos de que, con independencia de cual sea la rentabilidad de las inversiones afectadas a provisiones matemáticas, éstas reflejan en todo momento la realidad de las obligaciones del asegurador. Ahora bien, supongamos que la rentabilidad de esas inversiones es, en lugar del 6 por ciento que se ha garantizado al asegurado, el 4,5 %. Al cabo de 35 años, con la prima única de 107.136 pts. el asegurado no habría conseguido un capital de 1.000.000 pts., sino tan sólo de 607.425 pts., según el siguiente cálculo (utilizamos ahora los signos de conmutación de la tabla GRM 1970, al 4'5%):

$$C = \frac{1}{35 E 30} 107.136 = \frac{D 30}{D 65} 107.136 \text{ pts.} = 607.24$$

Por la misma razón, no tendría en su activo bienes en cuantía suficiente para cubrir la provisión antes calculada, ya que la prima cobrada de 107.136 pts. habría dado lugar a los 50 años, a un fondo de sólo 271.570 pts., a cuya cuantía se llega mediante la siguiente operación:

$$\frac{1}{20 E 30} 107.136 = \frac{D 30}{D 50} 107.136 = 271.570 \text{ Pts.}$$

cantidad que es, evidentemente, inferior, a la de 361.138

pts., correspondiente a la provisión matemática calculada de acuerdo con las bases técnicas y con la prima cobrada. Ahora bien, ese fondo de 271.570 pts. coincide con la provisión matemática, calculada al tipo de interés real, de un seguro de capital diferido por el que se hubiera percibido la misma prima que se ha cobrado al tomador; del mismo modo que 607.245 pts. sería el capital asegurado por un contrato de estas características. Queda pues claro que, al ser la provisión matemática al tanto de interés real, correspondiente a la prima cobrada, menor que la provisión correspondiente a la misma prima, pero calculada al tanto de interés técnico, no es éste el supuesto al que se refiere el Reglamento para la dotación de la provisión complementaria, ya que el tenor literal del artículo 21 de la Orden Ministerial se desprende, sin género de dudas, que la provisión al tipo de interés real es mayor que al tipo de interés técnico; lo que necesariamente implica que se nos está hablando de una provisión matemática que, además de calcularse al tipo de interés coincidente con la tasa de rentabilidad real de las inversiones afectas, corresponde, no a la prima pagada por el tomador, sino a la que tendría que haber pagado para que, a ese tipo de interés, se le hubiera podido garantizar el capital asegurado.

En el ejemplo anterior, la prima única habría sido:

$$V_{30}(4,5) = \frac{D_{65}}{D_{30}} 1.000.000 = 176.430$$

Esta prima daría lugar a que la provisión a los 65 años fuera:

$$35 V_{30} = \frac{1}{35 V_{30}} 176.430 = 1.000.000 \text{ pts.}$$

o sea, al capital asegurado, como es lógico.

Y la provisión a los 50 años sería:

$$20 V_{30} = \frac{1}{20 E_{30}} 176.430 = 447.218 \text{ Pts.}$$

superior, por tanto, a las 361.138 Pts, que era el importe de la provisión al tipo de interés técnico. La provisión complementaria a que se refiere el artículo 21 de la Orden Ministerial sería, pues:

$$\text{Provisión Complementaria: } 447.218 - 361.138 = 86.080$$

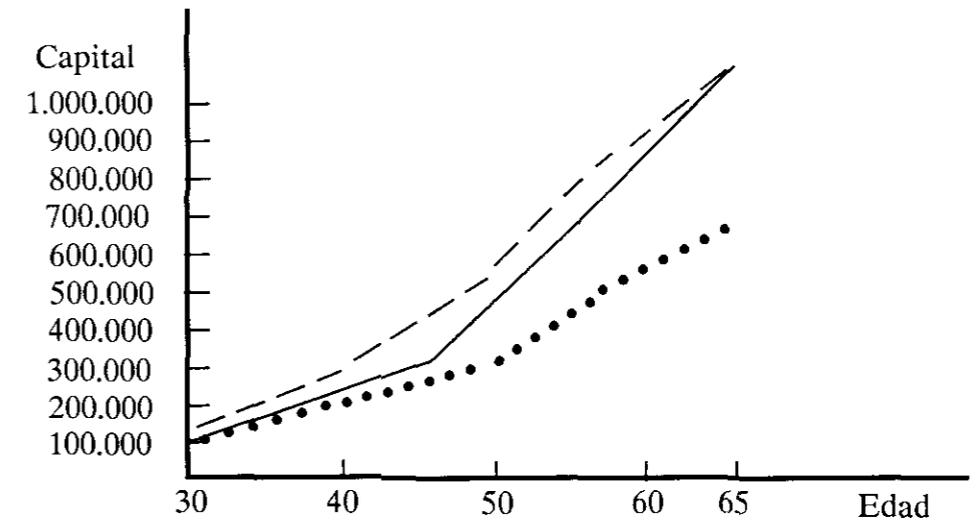
Lo cual obligaría a efectuar un cargo en la cuenta de resultados por esta cuantía, al tiempo que a reflejar su importe en el pasivo. Como la norma legal obliga a que esta provisión reciba, en cuanto a cobertura, el mismo tratamiento que las provisiones matemáticas, la entidad aseguradora, si no tuviera otros recursos que las primas, tendría que incorporar a su activo bienes por esa cuantía. Ahora bien, no cabe pasar por alto que, aun cuando la dotación de esta provisión responde al plausible propósito de garantizar los derechos del asegurado, su contabilización en el pasivo del balance supone una alteración del fiel reflejo de las obligaciones del asegurador que su contabilidad debe constituir, toda vez que su deuda para con el tomador (admitiendo que la provisión matemática pueda considerarse propiedad de aquél, a pesar de lo que apuntamos al principio) es de 361.138 pts. y no de 447.218 pts. A nuestro juicio, bastaría con la exigencia que formula el artículo 74 del Reglamento, en el sentido de que las provisiones matemáticas deben hallarse debidamente cubiertas en todo momento; así, en el ejemplo propuesto, y continuando con la simplificación que supone hablar de provisión matemática y de su inversión referidas ambas a un sólo contrato, a la provisión de 361.138 pts. correspondieron unas inversiones de sólo 271.570 pts., existiendo, pues, un déficit de 89.568 pts. cuya subsanación podría exigirse por parte de la Administración, al amparo del artículo citado, sin necesidad de exigir la denominada provisión complementaria.

En resumen, la redacción del artículo 71 se presta a una seria objeción: la constitución en el pasivo de una provisión matemática calculada a un determinado tipo de interés nada tiene que ver con la rentabilidad de las inversiones afectadas; en definitiva, la entidad, con la constitución de esa provisión, estará recogiendo contablemente la cuantía del compromiso que ha adquirido para con el asegurado. Otra cosa será que luego en el activo no tenga bienes suficientes para cubrir esa provisión. Si dispone de patrimonio bastante, no debería surgir problema alguno; y, en caso contrario, deberá, conforme al artículo 74 del Reglamento, efectuar las aportaciones necesarias para la subsanación de esa descobertura, a lo cual puede también ser compelido por la Administración. Lo importante es que refleje su compromiso en el pasivo; y esto lo consigue mediante la constitución de la provisión, cuya cuantía, por otra parte, es la correcta, ya que las bases técnicas contemplan un tipo de interés determinado, y es ese tipo el que se ha utilizado para la determinación, en cada ejercicio, de la dotación de una provisión matemática. Desde este punto de vista, parece impropio pedir la dotación de una provisión complementaria, ya que la provisión matemática se ha calculado de acuerdo con los términos pactados con el tomador y refleja, en todo momento, la deuda del asegurador para con él; deuda que, al final del contrato, coincidirá con el capital asegurado. La dotación de una provisión complementaria no haría sino alterar el importe de esa deuda, introduciendo una variación en su cuantía no prevista en el contrato. En todo caso, lo que habrá que exigir al asegurador

es que esa provisión matemática se halle suficientemente cubierta, en todo momento, con bienes de activo suficientes. Desde esta perspectiva, el único problema que se le puede presentar al asegurador es que, al ser la rentabilidad de los bienes afectos inferior al tipo de capitalización previsto en las bases técnicas, su pasivo -provisiones matemáticas- crezca a un ritmo mayor que la parte de su activo constituida por los bienes en que aquéllas se hallan invertidas, de modo que se le presente un desequilibrio financiero. Pero, en cualquier supuesto resulta discutible, tanto desde el punto de vista técnico como desde el jurídico, el requerimiento de la constitución de una provisión complementaria.



EVOLUCION DE LAS PROVISIONES MATEMATICAS, A LOS DISTINTOS TIPOS DE INTERES, PARA UN CAPITAL DIFERIDO DE 1.000.000 PTS. A LOS 65 AÑOS (SEGURO A PRIMA UNICA, EDAD INICIAL 30 AÑOS)



- — Provisión matemática al 4,5%; prima única de 176.430 Pts.
- Provisión matemática al 6%; prima única de 107.136 Pts.
- Capitalización, al 4,5% de la prima única de 107.136 Pts.; si se hubiera capitalizado al 6%, la curva sería la misma que la de la provisión.

	A los 30 años	A los 40 años	A los 50 años	A los 60 años	A los 65 años
provisión matemática al 4,5%	176.430	278.500	447.218	749.916	1.000.000
provisión matemática al 6%	107.136	195.022	361.138	696.471	1.000.000
Prima única de 107.136 Pts, capitalizada al 4,5%	107.136	169.117	271.570	454.167	607.245